

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 14 de 2022. En la fecha le informo a la señora Juez que por reparto correspondió la demandada, para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 1244

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00244-00
Asunto: Adjudicación Judicial De Apoyo
Demandante: Carlos Enrique Velasco Angulo
T/ar Acto Jco: María Cristina Velasco Castrillón

Julio, catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

El señor **CARLOS ENRIQUE VELASCO ANGULO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, siendo titular del acto jurídico la señora María Cristina Velasco Castrillón.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

1) Se debe aportar como anexo a la demanda la **VALORACION DE APOYOS** a la persona titular del (os) acto(s) jurídico(s) que deberá ser realizada por cualquiera de los entes públicos o privados autorizados para ello, siendo gratuito en el primer caso, al tenor de lo previsto en el artículo 11 y 33 en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Tal servicio actualmente está siendo prestado por la **PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN**, mediante acceso al correo **contacto@personeriapopayan.gov.co**, documento necesario con el fin de acreditar el nivel y grado de apoyo que la citada persona requiere para la toma de las decisiones consignada en la demanda y en los ámbitos específicos ahí citados, al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistirle en aquellas decisiones.

Al respecto se tiene que el gestor judicial en un acápite de la demanda, solicita que tal valoración se decrete de oficio, sin embargo, si bien la norma citada abre la posibilidad de que ante la ausencia de la valoración de apoyos como anexo del libelo, sea solicitada por el Juez a los entes encargados de dicha función, se tiene que, la valoración en cita constituye la esencia del proceso, pues de ella se desprende el grado de afectación respecto de la capacidad del titular del acto jurídico, y señala el derrotero así como las necesidades probatorias del mismo, y si en gracia de discusión este estrado

oficiara a los entes encargados de tal función, no solo el proceso quedaría a la espera de contar con la valoración respectiva a fin de poder impulsar el trámite, sino que, adicional a ello, las entidades que han sido designadas por el gobierno para adelantar las valoraciones, ya cuentan con los protocolos para llevar a cabo la función encomendada, y es menester que los usuarios accedan a los servicios en igualdad de condiciones respetando los turnos y las directrices que para tal fin hayan establecido los entes referidos, sin que el oficio que pudiera remitir este estrado o cualquier otro, pueda alterar tales turnos o imponer una prevalencia que no se contempla en ninguna norma.

Aunado a lo anterior, todo proceso judicial está sometido a un tiempo límite para definirlo, atendiendo a lo dispuesto en el art. 121 del C.G del P, de tal manera, que no se considera conveniente por el interés de las partes, admitir un proceso de esta naturaleza y mientras se allega la valoración de apoyo, transcurra ese lapso a la espera de dicha prueba para continuar la actuación, lo que conjugado con la carga laboral y las fechas de programación de audiencias, según los turnos con que los asuntos ingresan a despacho, se produzca el vencimiento y con ello la ineficacia de la actuación, considerando el despacho que tal situación no la previó la ley cuando estatuyó dicha posibilidad.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** de la referencia, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS AUGUSTO ORTÍZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061.748.661 y T.P. No. 269.943 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 120 del 15/07/2022

MA. RUTH SOLARTE REINA
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351334a855bae66e10b0a864dae4fdc4ad0cd02b44fa11f3414125e1bdf7a5dd**

Documento generado en 14/07/2022 08:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>